



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 592

Bogotá, D. C., miércoles 7 de septiembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se expide el nuevo Código de Etica de los abogados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios rectores

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Titularidad.* Corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Legalidad.* El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 4°. *Antijuridicidad.* Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Artículo 5°. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6°. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Artículo 7°. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

Artículo 8°. *Presunción de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 9°. *Non bis in ídem.* Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 10. *Igualdad material.* En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 11. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 12. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará

defensor de oficio que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Artículo 13. *Proporcionalidad.* La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 14. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 15. *Interpretación.* En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 16. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

La falta disciplinaria

Artículo 17. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la incursión en cualquiera de las conductas así previstas en este código.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 18. *Ambito de aplicación.* El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades del país, serán disciplinados conforme a los estatutos de la correspondiente universidad.

CAPITULO III

Sujetos disciplinables

Artículo 19. *Destinatarios.* Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión aun si se encuentran excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

CAPITULO IV

Formas de realización del comportamiento

Artículo 20. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. *Modalidades de la conducta sancionable.* Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

CAPITULO V

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

TITULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

CAPITULO I

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 23. *Causales.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 24. *Términos de prescripción.* La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 25. *Interrupción del término de prescripción.* La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término de dos (2) años.

Artículo 26. *Renuncia a la prescripción.* El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPITULO II

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 27. *Causales.* Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.
3. La rehabilitación.

Artículo 28. *Término de prescripción.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO

CAPITULO I

Deberes

Artículo 29. *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado y atendiendo las normas que se dicten para el efecto.
- Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.
9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes, sustitutos y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que las orientan.
13. Prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley, igualmente deberá exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

17. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

- a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
- b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
- c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

18. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

Incompatibilidades

Artículo 30. *Incompatibilidades.* No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.
2. Los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.
3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
5. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
6. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

TITULO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

Artículo 31. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.

Artículo 32. Son faltas contra el decoro profesional:

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.

2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

3. Abordar de manera indecorosa a potenciales clientes.

Artículo 33. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 34. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.

5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.

6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

7. El consejo, patrocinio o intervención en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.

8. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9. El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

10. Las afirmaciones o negaciones maliciosas, las citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto

criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

11. Usar pruebas falsas, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas con el propósito de hacerlas valer en actuaciones judiciales o administrativas.

12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial.

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, consignar glosas, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción.

15. Omitir o retardar la denuncia de delitos que hayan llegado a su conocimiento con ocasión del ejercicio profesional, distintos de aquellos cuya defensa se le haya encomendado.

Artículo 35. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

1. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

2. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.

3. Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

4. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

5. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

6. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

7. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

8. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

9. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Artículo 36. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de un tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquel.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitos.

4. No entregar a quien corresponda y a la mayor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la mayor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya

guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Artículo 37. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiara el encargo a otro abogado.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.

4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Artículo 38. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

Artículo 39. *Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:*

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Artículo 40. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO UNICO

Las sanciones disciplinarias

Artículo 41. *Sanciones disciplinarias.* El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Artículo 42. *Censura.* Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida

Artículo 43. *Multa.* Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

Artículo 44. *Suspensión.* Consiste en la imposibilidad de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre dos (2) y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 45. *Exclusión.* Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.

Artículo 46. *Criterios de graduación de la sanción.* Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.
5. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
6. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
7. La trascendencia social de la conducta.
8. La modalidad de la conducta.
9. El perjuicio causado.
10. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
11. Los motivos determinantes del comportamiento.
12. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
13. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
14. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.
15. El concurso de faltas disciplinarias.

Artículo 47. *Motivación de la dosificación sancionatoria.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación breve y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Artículo 48. *Ejecución y Registro de la sanción.* Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta, fecha a partir de la cual empezará a regir.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 49. *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 50. *Prevalencia del derecho sustancial.* En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

Artículo 51. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

Artículo 52. *Celeridad.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 53. *Eficiencia.* Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

Artículo 54. *Lealtad.* Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

Artículo 55. *Motivación.* Toda decisión de fondo deberá motivarse de manera breve.

Artículo 56. *Doble instancia.* Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia.

Artículo 57. *Publicidad.* La actuación disciplinaria será pública a partir de la audiencia de juzgamiento.

Artículo 58. *Oralidad.* La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.

Artículo 59. *Contradicción.* En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

TITULO II

EL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Competencia

Artículo 60. *De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en este código.

2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

Artículo 61. *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

CAPITULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 62. *Causales.* Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los intervinientes.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los intervinientes.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los intervinientes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los intervinientes, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los intervinientes, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 63. *Declaración de impedimento.* El funcionario judicial deberá declararse impedido inmediatamente advierta que se encuentra incurso en cualquiera de las anteriores causales, expresando las razones, señalando la causal y si fuere posible aportando las pruebas pertinentes.

Artículo 64. *Recusaciones.* Cualquiera de los intervinientes podrá recusar al funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 62 de esta ley, acompañando las pruebas en que se funde.

Artículo 65. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* Del impedimento manifestado por un Magistrado conocerá el que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si la causal de impedimento se extiende a todos los integrantes de la Sala, el trámite se adelantará por conjueces.

Cuando se trate de recusación, el funcionario judicial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

CAPITULO III

Intervinientes

Artículo 66. *Intervinientes*. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 67. *Facultades*. Los intervinientes se encuentran facultados para:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerla en la Secretaría de la Sala respectiva.

CAPITULO IV

Inicio de la acción disciplinaria

Artículo 68. *Formas de iniciar la acción disciplinaria*. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Artículo 69. *Procedencia*. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Artículo 70. *Quejas falsas o temerarias*. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrán imponer sanción de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de reposición que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación personal o por estado.

CAPITULO V

Notificaciones y Comunicaciones

Artículo 71. *Formas de notificación*. La notificación de las decisiones disciplinarias a los intervinientes puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 72. *Notificación personal*. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que niega el recurso de apelación y el que decide sobre la rehabilitación.

Artículo 73. *Notificación por medios de comunicación electrónicos*. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del disciplinable o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Artículo 74. *Notificación de sentencias y providencias interlocutorias*. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 75. *Notificación por Estado*. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de las decisiones interlocutorias.

Artículo 76. *Notificación por edicto*. La notificación por edicto se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia.

Artículo 77. *Notificación en estrados*. Las decisiones que se profieran en audiencia se consideran notificadas a todos los intervinientes inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 78. *Notificación por conducta concluyente*. Cuando no se hubiere realizado la notificación, o esta fuere irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el interviniente no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 79. *Comunicaciones*. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO VI

Recursos y ejecutoria

Artículo 80. *Clases de recursos*. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo previsto en esta codificación.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 81. *Recurso de reposición*. Procede contra las decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia; se interpondrá y sustentará de manera oral en el mismo acto, será resuelto inmediatamente; el auto que lo decida se notificará en estrados.

También procede contra los autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente, y la solicitud de rehabilitación.

Artículo 82. *Recurso de apelación*. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que los admitan.

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

Sobre su concesión y la solicitud de reproducción de los apartes de las audiencias que a juicio del recurrente y de los no apelantes guarden relación con la impugnación se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 83. *Prohibición de la reformatio in pejus*. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 84. *Ejecutoria*. Las decisiones contra las que proceden recursos dictadas en audiencia o diligencia, exceptuando la que decreta la terminación del procedimiento, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se hayan proferido, si no fueren impugnadas.

Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas.

CAPITULO VII

Pruebas

Artículo 85. *Necesidad*. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 86. *Investigación integral*. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 87. *Medios de prueba*. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 88. *Libertad de pruebas*. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 89. *Petición y rechazo de pruebas*. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 90. *Práctica de pruebas por comisionado*. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los abogados asistentes.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirá al comisionado la reproducción de las actuaciones que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

Artículo 91. *Práctica de pruebas en el exterior*. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

Artículo 92. *Prueba trasladada*. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 93. *Apoyo técnico*. El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 94. *Oportunidad para controvertir la prueba*. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 95. *Testigo renuente*. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 96. *Inexistencia de la prueba*. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 97. *Apreciación integral*. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse breve y razonadamente.

Artículo 98. *Prueba para sancionar*. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

CAPITULO VIII

Nulidades

Artículo 99. *Causales*. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 100. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 101. *Solicitud.* El interviniente que alegue una nulidad deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 102. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

T I T U L O III ACTUACION PROCESAL CAPITULO I **Iniciación**

Artículo 103. *Iniciación mediante queja o informe.* La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Salas Unitarias.

CAPITULO II **Terminación anticipada**

Artículo 104. *Terminación anticipada.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión brevemente motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CAPITULO III **Investigación y calificación**

Artículo 105. *Trámite preliminar.* Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito

de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Si en la fecha prevista el disciplinable comparece, la actuación se desarrollará conforme al artículo siguiente.

Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

La citación también deberá efectuarse al quejoso en todos los eventos. De la realización de las audiencias se enterará al Ministerio Público.

Parágrafo. Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia procediéndose de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

Artículo 106. *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor se referirá sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, dicha determinación se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible de manera inmediata por razón de su naturaleza, porque deba evacuarse o se encuentre en sede distinta, o porque el órgano de prueba deba ser citado, la audiencia se suspenderá con tal fin por un término que no excederá de treinta (30) días.

Evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.

La formulación de cargos deberá contener en forma expresa y brevemente motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión y las solicitudes de los

intervinientes sobre la reproducción de los apartes pertinentes de la audiencia. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia.

CAPITULO IV

Juzgamiento

Artículo 107. *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

La Sala Unitaria dispondrá de diez (10) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Breve análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Sucinta fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Artículo 108. *Trámite en segunda instancia.* Una vez ingrese la actuación al despacho del Magistrado Ponente, este dispondrá de veinte (20) días para registrar proyecto de decisión que será dictada por la Sala en la mitad de este término.

Antes del proferimiento del fallo el Magistrado Ponente podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que estime necesarias, las cuales se evacuarán en un término no superior a quince (15) días, surtidas estas, se procederá conforme a lo indicado en el inciso precedente.

La apelación de providencias distintas del fallo será desatada de plano, en los mismos términos previstos en el inciso primero de este artículo.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

De la rehabilitación

Artículo 109. *La rehabilitación.* El profesional excluido podrá ser rehabilitado luego de transcurridos cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, siempre que fundadamente se considere que observó una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión.

El término aquí previsto será de diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción de exclusión tengan lugar en actuaciones judiciales o extrajudiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 110. *Solicitud.* El excluido del ejercicio profesional podrá solicitar ante la Sala que dictó la sentencia de primer grado, la rehabilitación en los términos consagrados en este código.

Artículo 111. *Procedimiento:*

1. **Admisión de la solicitud y apertura a pruebas.** Cumplido el requisito temporal para solicitar la rehabilitación la petición será admitida, y en el mismo auto se abrirá el proceso a pruebas, para que en el término de cinco (5) días los intervinientes soliciten o aporten las que estimen conducentes.

2. **Rechazo de la solicitud.** La solicitud de rehabilitación solo podrá rechazarse por el no cumplimiento del requisito temporal, mediante auto motivado susceptible del recurso de reposición.

3. **Decreto de pruebas.** Las pruebas conducentes, solicitadas en esta etapa o con la petición de rehabilitación y las que oficiosamente se estimen necesarias, serán decretadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado aludido en el numeral 1 precedente.

4. **Período probatorio y fallo.** Las pruebas serán practicadas en un término no superior a treinta (30) días, vencido el cual la Sala Unitaria tendrá diez (10) días para decidir, determinación que es susceptible del recurso de apelación.

5. **Comunicación.** En firme el auto que ordena la rehabilitación, se oficiará a las mismas autoridades a quienes se comunicó la exclusión para los efectos legales pertinentes.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. *Régimen de transición.* Los procesos que se encuentren con auto de apertura de investigación al entrar en vigencia este código, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 117. *Vigencia y derogatorias.* El presente código entrará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias.

Guillermo Bueno Miranda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el advenimiento del nuevo modelo Constitucional, el ordenamiento jurídico Colombiano ha sido objeto de múltiples reformas y variaciones, algunas en ejercicio de la labor legislativa con la expedición de nuevos Códigos y otras por virtud de las sentencias de Constitucionalidad emanadas de la Corte Constitucional.

El derecho disciplinario de los abogados no podía estar ajeno a este fenómeno. Por tal razón se pone a consideración un proyecto de Código Disciplinario que busca principalmente ponerse a tono con el actual orden constitucional, postulando cambios radicales en materia sustancial y procedimental, que apuntan hacia un proceso ágil y expedito, regentado por el principio de oralidad, al tiempo que respetuoso de las garantías fundamentales.

En materia sustancial, se propone un régimen de deberes y faltas que ubican al abogado dentro del rol que actualmente desempeña al interior de un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, teniendo en cuenta sus deberes y obligaciones no solo con el cliente,

sino frente al Estado y a la sociedad, sancionando con mayor drasticidad aquellos comportamientos que comprometan o afecten intereses de la comunidad o al erario.

El Código está compuesto de tres libros que contienen una parte general, una especial y el procedimiento disciplinario. En la **parte general**, se ocupa en señalar los principios rectores, las disposiciones generales como la definición de falta disciplinaria, el ámbito de aplicación, los sujetos disciplinables, las formas de realización del comportamiento y las causales de exclusión de responsabilidad.

En la **Parte Especial**, se postula un amplio y riguroso catálogo de deberes e incompatibilidades rescatando las bondades del Decreto 196 de 1971 pero ajustándolo al contexto actual, catálogo que va de la mano con el régimen de faltas, donde se acude a un sistema cerrado para la codificación de las mismas, introduciendo nuevos comportamientos que no cubre el Decreto 196 de 1971, ya que la complejidad que se suscita de las relaciones profesionales de los abogados, a más de la introducción de figuras como las firmas de abogados, los contratos de prestación de servicios, las asesorías, obligan a que sean consideradas en el código, de modo que no queden en la impunidad, brindando de paso mayor certeza y seguridad jurídica, al tiempo que se respeta el principio de legalidad.

Se establece además un **régimen sancionatorio** que en respeto a los principios de motivación, proporcionalidad, legalidad y función de la sanción, contempla un extenso elenco de criterios de graduación, incluyéndose la multa como sanción, y estableciéndose el incremento punitivo en aquellas faltas que afecten el patrimonio estatal.

En el libro dedicado al **Procedimiento**, se plantea un vuelco total al régimen vigente, donde por virtud de los vacíos hoy existentes en el Decreto 196 de 1971, debe acudir por remisión al procedimiento penal, ocasionando dilaciones y entramientos que dificultan el adecuado ejercicio de la acción disciplinaria y generan incertidumbre frente a los sujetos procesales.

Con el procedimiento propuesto, se da un paso hacia adelante en esta materia, acompañándolo con las tendencias actuales que apuntan hacia la oralidad, recuperando de esta manera el papel del juez como director del proceso y garante de una pronta y cumplida administración de justicia, a través de una actuación ágil y expedita que se surte en dos audiencias, omitiendo al máximo los formalismos y las ritualidades, sin que ello comporte la más mínima afectación de los derechos y garantías de los intervinientes, especialmente del sujeto disciplinable.

Finalmente debe anotarse, que en el proyecto se tuvo en cuenta la legislación vigente en regímenes punitivos, confrontándola con la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el Decreto 196 de 1971, la Ley 200 de 1995, la Ley 734 de 2002, y las Leyes 599 y 600 de 2000, al igual que la emanada del Tribunal Disciplinario y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de donde además se recogió la experiencia judicial decantada en el decurso de los últimos años.

De la misma manera, se examinaron los códigos deontológicos del abogado de otras latitudes, los regímenes disciplinarios de las fuerzas militares (Ley 836 de 2003), y de otras profesiones liberales como la ingeniería (Ley 842 de 2003), la medicina (Ley 23 de 1981), la odontología (Ley 35 de 1989), la contaduría (Ley 43 de 1990), la medicina veterinaria y zootecnia (Ley 576 de 2000), así como la doctrina comparada y los trabajos de investigación y foros que sobre el tema se han desarrollado, los que valga anotar, coinciden en la inaplazable necesidad de ajustar el actual régimen disciplinario del abogado.

Es del caso señalar, que al presente proyecto se incorporaron integralmente las observaciones que fueron realizadas en el pliego de modificaciones contenido en el informe de ponencia para primer debate que presentaron en el período legislativo anterior, los honorables senadores *Carlos Gaviria Díaz* y *Héctor Helí Rojas*, el cual no alcanzó a hacer tránsito legislativo.

Como puede apreciarse, el proyecto de Código Disciplinario del Abogado constituye un aporte más, en la búsqueda de los fines del Estado y por supuesto de la Administración de Justicia.

Firma,

Guillermo Bueno Miranda.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Presidencia

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2005

Señores

Honorable Senado de la República

Secretaría General

At. Doctor Emilio Otero Dajud

Ciudad.

Señor Secretario:

En nombre y representación del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo previsto en el artículo 257, numeral 4, de la Constitución Política de Colombia, en armonía con lo normado en el artículo 79, numerales 4 y 5, de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), con toda atención nos permitimos radicar ante esa honorable Corporación el proyecto de ley, *por la cual se expide el Código Disciplinario para Abogados*, con el objeto de que se proceda a su respectivo trámite.

El proyecto fue presentado y aprobado por unanimidad en la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del día 1° de septiembre de 2005.

Reviste especial importancia este proyecto, dada la necesidad imperiosa que tiene la jurisdicción disciplinaria, el sector justicia y la sociedad en general, de que se actualice el actual estatuto que data de 1971, a las nuevas realidades de la profesión y de la justicia en Colombia.

Adjunto encontrará el señor Secretario el texto del proyecto junto con su exposición de motivos, con cuatro copias y, adicionalmente, el medio magnético que lo contiene.

De usted, comedidamente,

Guillermo Bueno Miranda,

Presidente.

Douglas E. Lorduy Montañez,

Secretario ad hoc.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de septiembre del año 2005, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 91 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 91 de 2005 Senado, *por medio de la cual se expide el nuevo Código de Ética de los Abogados*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2005 SENADO

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2005

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE

Presidente Comisión Primera Senado de la República

E. S. D

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 59 de 2005 Senado.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 59 de 2005 Senado.

1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley que es puesto a consideración de esta honorable Comisión por sexta vez, tiene como objeto establecer las reglas y principios que deben regir el ejercicio de actividades de cabildo, con el fin de garantizar la transparencia en los procesos de formación de las leyes, así como en la adopción de actos y políticas por parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ello, la iniciativa consagra en su artículo 3° la definición de las actividades de cabildo a las cuales se extiende el ámbito de aplicación del proyecto de ley. Asimismo, el artículo 4° determina los servidores públicos que pueden ser contactados para el desarrollo de dichas actividades y complementariamente se señala que es facultativo por parte de dichos funcionarios el aceptar ser contactados.

Las actividades de cabildo podrán ser desarrolladas tanto por firmas de cabildo (sociedades constituidas de conformidad con la ley mercantil para dichos efectos) o por cabilderos independientes, tal como lo prescribe el artículo 6° de la iniciativa. En ese sentido, cabe resaltar que la previsión de esta última figura permite que las personas naturales representen intereses propios, para así garantizar que todos aquellos que deseen dar a conocer sus opiniones ante las autoridades públicas puedan acceder a las mismas.

Ahora bien, los artículos 11 al 13 regulan lo relacionado con el libro de registro, el cual estará a cargo de los secretarios de las corporaciones públicas y los secretarios generales de cada entidad. En dicho libro deberán inscribirse los cabilderos independientes y

las firmas de cabildo antes de desarrollar sus actividades, para lo cual indicarán los servidores públicos a contactar, el propósito último del cabildo y los comunicados de origen democrático que resuman la labor ejecutada.

Igualmente, el artículo 14 del proyecto establece unos límites al ejercicio de la actividad de cabildo, dentro de los cuales se destaca la prohibición según la cual los servidores públicos no podrán ejercer dicha actividad hasta tres años después de la separación de su cargo.

Por último, los artículos 15 a 21 establecen el sistema de sanciones a que estarán sometidos las firmas de cabildo, los cabilderos independientes y los funcionarios que contravengan las disposiciones que regulan el ejercicio de las actividades de cabildo. Las mencionadas sanciones se extienden incluso al ámbito penal, para los funcionarios que acepten cualquier tipo de dádiva o beneficio y para los particulares que realicen ese tipo de ofrecimientos.

En síntesis, el Proyecto de ley 059 de 2005 constituye un importante avance para contrarrestar la incidencia indebida de los intereses particulares en la formación de las leyes y los actos del ejecutivo, y crea una herramienta que permite el acceso de todos los estamentos de la sociedad a las autoridades públicas de manera transparente.

2. Consideraciones sobre el proyecto

Tal como se señaló en la exposición de motivos del proyecto de ley, la reglamentación del cabildo es una necesidad inaplazable. Esta afirmación encuentra sustento no sólo en los recientes estudios que se han proferido sobre la materia, dentro del cual se destaca el publicado por la Corporación Transparencia por Colombia¹, sino en las nuevas directrices impuestas por la ley de bancadas², frente a la cual el proyecto bajo estudio constituiría un importante complemento.

En efecto, en el estudio "*Riesgos de Incidencia Indebida de Intereses Particulares en la Formación de las Leyes*", aunque se efectúan algunas críticas a las iniciativas que he presentado en oportunidades anteriores orientadas a la reglamentación del lobby, se reconoce la inocultable necesidad de regulación de las actividades de cabildo. En ese sentido, cabe resaltar que en el mencionado estudio se señala el ejercicio desorganizado del cabildo como una

1 Riesgos de Incidencia Indebida de Intereses Particulares en la Formación de las Leyes. Julio 2005.

2 Ley 974 de 2005.

de las causas de influencia indebida en la formación de normas, fenómeno que se describe de la siguiente manera:

“A pesar de ser el cabildeo un mecanismo legítimo dentro de nuestro sistema democrático, al no estar reguladas las condiciones en que se puede ejercer, está sujeto a importantes riesgos de incidencia indebida.

La ausencia de una definición formal de las reglas del juego genera incentivos para la incidencia indebida, sin imponer ningún tipo de restricción ni sanciones que limiten el comportamiento de los actores, lo que facilita la influencia de intereses privados a través del cabildeo.

Los actores se manifiestan individual o gremialmente en su relación con los congresistas o con el ejecutivo para buscar beneficios y en esta búsqueda, por la falta de reglamentación, es fácil que se dé una incidencia indebida.

Esta situación le ha venido quitando credibilidad al instrumento y generando en el imaginario de la opinión pública una asociación frecuente entre cabildeo y corrupción, lo cual afecta a su vez la credibilidad del ejercicio legislativo como un todo. Por eso parecería razonable que se regulara esa actividad, para reforzar su legitimidad y los mecanismos de control alrededor de su ejercicio”.

Como puede observarse, el citado estudio reconoce al cabildeo como un mecanismo legítimo dentro de una democracia, no obstante, resalta que el ejercicio del mismo sin ningún tipo de reglamentación favorece la incidencia indebida de los particulares en la formación de las leyes. En consecuencia, concluye sobre la necesidad de regular el lobby para otorgarle legitimidad a la figura y generar mecanismos de control alrededor de la misma.

Igualmente, la aprobación del presente proyecto de ley constituiría un importante complemento a las disposiciones contenidas en la ley de bancadas, en virtud de la cual³ *“los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones Públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia”.*

Por lo tanto, desde el 19 de julio del año 2006, fecha a partir de la cual empieza a regir la mencionada ley, los miembros de un mismo partido o movimiento político tendrán que proceder de manera coordinada y en bloque, por lo cual el ejercicio controlado y coordinado del cabildeo sería una herramienta fundamental que facilitaría que todos aquellos que quieran acceder a una bancada para manifestarle sus opiniones y comentarios en relación con un proyecto de ley o acto legislativo, lo puedan hacer de manera ordenada y transparente, y a su vez la respectiva bancada pueda tomar en cuenta dichas opiniones para definir su posición.

En efecto, así como la Ley 974 de 2005 constituye un importante avance para la racionalización de la actuación legislativa que permitirá al ciudadano común conocer las posiciones adoptadas por los diferentes partidos y movimientos políticos frente a los temas de trascendencia nacional que se discuten en el Congreso, a su vez la reglamentación del cabildeo le otorgaría a dicho ciudadano una herramienta para acceder a las autoridades e influir de manera transparente en los procesos de toma de decisiones.

En ese sentido, es importante resaltar que la reglamentación del cabildeo también constituye una herramienta de lucha contra la corrupción, pues tal como lo ha reconocido Transparencia por Colombia⁴, *“los procesos de gestión pública que tienen una alta visibilidad de los procedimientos con los cuales operan, y que permiten que sus resultados sean sometidos a un juicio externo,*

tienen una menor probabilidad de que se presenten hechos de corrupción. De aquí el énfasis de las convenciones internacionales contra la corrupción y de la legislación nacional sobre la importancia y prioridad de avanzar en los mecanismos de transparencia de los asuntos públicos”.

Por último, resulta fundamental hacer referencia a dos aspectos de constitucionalidad del proyecto que han sido cuestionados durante su discusión en anteriores legislaturas: Primero, su necesidad de trámite mediante una ley estatutaria, y segundo, se ha señalado que el mismo constituye una limitante para el acceso del ciudadano común frente a las autoridades públicas.

– En relación con el argumento sobre la necesidad de tramitar el proyecto a través de ley estatutaria, cabe resaltar que ello constituye una indebida interpretación del artículo 152 de la Carta Política, toda vez que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, los asuntos que deben someterse a este tipo de leyes son de interpretación restrictiva. En segundo orden, es importante recalcar que el cabildeo no es un mecanismo de participación ciudadana a los que hace referencia el artículo 103 de la Constitución, y adicionalmente dichos mecanismos fueron regulados *in extensum* por la Ley 134 de 1994.

– Ahora bien, en lo que a la limitación de derechos se refiere, es fundamental efectuar dos aclaraciones: en primer orden, el párrafo del artículo 1° del proyecto es preciso en establecer que las normas que regulan el cabildeo se entenderán e interpretarán sin perjuicio del ejercicio del derecho de petición y del que le asiste a todo ciudadano de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas y, en segundo orden, cabe resaltar que la iniciativa al crear la figura del cabildero independiente garantiza que todos aquellos que quieran ejercer actividades de cabildeo representando intereses propios lo puedan hacer, simplemente inscribiéndose en el libro de registro y sin necesidad de contratar una firma de cabildeo.

En conclusión, la aprobación del Proyecto de ley 059 de 2005 Senado constituiría un avance importante para aumentar la transparencia de los procesos de creación de las leyes y los actos de la administración y, a su vez, sería un importante complemento de la recientemente expedida ley de bancadas.

3. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, dese primer debate al Proyecto de ley 059 de 2005 Senado con base en el texto inicial.

Atentamente,

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA, 306 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2005

Doctor

JOSE ALVARO SANCHEZ ORTEGA

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

3 Artículo 2°.

4 Ibídem numeral 1.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación y el honor que me hiciera, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, 306 de 2005 Senado, *por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.*

Cordialmente,

José Eduardo Hernández,
Honorable Senador, Ponente.

1. INICIATIVA, CONTENIDO Y OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada en el seno de la Cámara de Representantes por la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales, la cual realizó un proyecto que respondía a los vacíos educativos del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, y cuyo objetivo principal era la creación de la cátedra de urbanidad y cívica; el proyecto de ley presentado constaba de tres artículos incluyendo el de vigencias, que permitía la inclusión del concepto de urbanidad dentro del contexto general de la política de educación nacional.

2. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 342 de 2005 fue presentado por la Representante *Rosmery Martínez Rosales* el 5 de abril de 2005, la ponencia para primer debate fue realizada por los ponentes: honorables Representantes *Rocío Arias Hoyos* y *Pedro María Ramírez Ramírez*, y debatida en la Comisión Sexta de la Cámara el 8 de junio de 2005; para la segunda ponencia fueron ponentes: honorables Representantes *Rocío Arias Hoyos*, *John Jairo Velásquez Cárdenas* y *Pedro María Ramírez Ramírez*; el último trámite realizado para el paso al Senado de la República fue por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 20 de junio de 2005.

3. ASPECTOS JURIDICOS DEL PROYECTO DE LEY (LEGALIDAD)

Modificación del artículo 14 de la Ley 115 de 1994. Dentro de la Ley General de Educación se establecen unos parámetros de obligatoriedad que deben cumplir los establecimientos oficiales y privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, como “el estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica” (literal a) “la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos”, y (literal d).

Artículo 41 de la Constitución Política de Colombia. El cual permite que en todas las Instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Asimismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Bajo la luz de este artículo de la Constitución Nacional se desprende la Ley 107 de 1994 que en su artículo 1º manifiesta que “para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales”; en el parágrafo autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada; y en su artículo 8º establece que “todos aquellos que ejerzan labores de alfabetización deberán incluir como materia de estudio elemental, lo relativo a las instituciones democráticas”.

Asimismo, en el artículo 67 de la Constitución establece como proyecto educativo la formación al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia.

Con respecto a la formación cívica el artículo 95 de la Carta constitucional, a su vez establece que “la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional”. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. Y a su vez en los incisos 4º, 5º, 6º; en cuanto a la participación de los ciudadanos en los procesos políticos y cívicos, la protección de los recursos culturales y naturales del país, este contenido educativo tiene en sí el fin de construir activamente la paz.

Frente a estos parámetros normativos queda explícita la necesidad del proyecto de ley en curso, en tanto establece los límites en la Carta Constitucional en el tratamiento de la instrucción cívica y los contenidos de urbanidad, conceptos y prácticas que ayudan a precisar y construir un principio universal de defensa de los Derechos Humanos y de Democracia Participativa desde el aprendizaje.

4. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Para la autora, motiva la iniciativa la vistosa necesidad de inculcar en los niños unas normas mínimas de comportamiento en comunidad, para lo que es necesario el estudio de la cátedra de urbanidad y cívica.

Donde se entiende las normas de urbanidad y cívica, como orientaciones sencillas acerca de comportamiento humano que tienen como fin mejorar la convivencia social.

Además anota la autora que, a pesar de tener tanta importancia, la urbanidad y la cívica se han venido perdiendo y las nuevas generaciones cada vez saben menos acerca de cómo comportarse en su entorno social; lo cual puede llegarse a considerar como una enfermedad moral.

Por último identifica los componentes de estudio, en el campo de la urbanidad y la cívica, como son las conductas de comportamiento, a su vez con el conjunto de deberes que los individuos tenemos con la Patria, con Dios, con la familia, con nuestros semejantes y con nosotros mismos.

5. TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CAMARADE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

d) “La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y

Artículo 2º. *Urbanidad.* Debe entenderse por urbanidad todas aquellas orientaciones sencillas acerca del comportamiento humano que tienen como fin mejorar la convivencia social.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el cabal cumplimiento de la presente ley en un término no mayor a 90 días.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, 306

de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

José Eduardo Hernández,
Honorable Senador, Ponente.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA, 306 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. El literal a) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

a) “El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, **será materializada en la creación de una asignatura de urbanidad y cívica, la cual deberá ser impartida en la educación preescolar, básica y media**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política”.

Artículo 1°. Quedará igual, pasará a ser **segundo**.

Artículo 2°. Quedará igual, pasará a ser **tercero**.

Artículo 4°. Quedará igual, pasó de ser el artículo tercero.

Artículo 5°. Quedará igual al artículo de **vigencia**, que pasó de ser el artículo cuarto.

7. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por su condición humana, el hombre goza de derechos y libertades, cuyo ejercicio lo convierte en ciudadano; con ello, debe entenderse la ciudadanía como el nexo jurídico, moral y material del individuo con su Nación o país, de tal manera que la práctica de los derechos y deberes, desde la edad temprana, garantiza la formación integral de la persona.

A su vez, la calidad ciudadana lleva implícita la observación de normas o reglas de urbanidad, que hacen de ese ejercicio una noble actitud; es por ello que la enseñanza de la Urbanidad, entendida como las orientaciones del comportamiento humano, permite el desarrollo de la formación del juicio moral en los niños y los jóvenes, al determinar las acciones que me dañan como individuo y en las cuales afecto a una colectividad determinada.

Una asignatura con estos supuestos pedagógicos permite determinar normas de convivencia en la familia, en la escuela, en el barrio, en la ciudad y en el país, convirtiendo todos los espacios y actores del país en oportunidades para el aprendizaje; de esta manera la enseñanza en urbanidad y cívica es un factor enriquecedor de la actividad pedagógica, pues permite acercar a los estudiantes a la vida en comunidad y les otorga herramientas de construcción para la consideración de fines comunes.

La consideración de estos conceptos permitirá establecer, en la cotidianidad de los niños y jóvenes como futuros adultos, las prácticas de la convivencia democrática que descansa en el respeto de los derechos y deberes de las personas y permite ubicar las normas que la regulan por encima de los compromisos sociales comunes y corrientes.

Resulta con ello evidente la importancia de los valores en las circunstancias actuales del país, donde la opinión pública y el Gobierno parecen estar enfocados en la consecución de la paz; ambiente en el cual se manifiesta la importancia radical de una educación para la paz; en la cual los educadores, los padres y los niños, preocupados y afectados por la violencia, por los crecientes problemas sociales, la falta de respeto hacia el prójimo y el mundo que les rodea, y la falta de cohesión social, construyan una pedagogía

que articulen la urbanidad y la cívica como forma de tratar los problemas surgidos en la sociedad.

Contexto pedagógico nacional

En todos los ámbitos de la sociedad resultan preocupantes los análisis hechos por la Asociación Internacional para la Evaluación de la Educación, IEA, en torno al Segundo Estudio Internacional de Educación Cívica, donde se percibe una baja valoración del conocimiento de las ciencias sociales y de su función en la formación democrática por parte de los maestros/as y de la sociedad colombiana en general, agravada por la ausencia de estándares generales para una enseñanza integrada de las ciencias sociales, área en la cual no se han expedido aún lineamientos curriculares, pese a que los haya en los ejes transversales de Educación en Valores y de Formación para la Democracia, los mismos que son responsables del éxito en las respuestas de actitudes.

Esta preocupación es innegable si se observa los resultados hasta ahora obtenidos a partir de 1988 con la aplicación censal de pruebas de competencias básicas en los establecimientos oficiales y privados del Distrito Capital; que a pesar del mejoramiento observado en la ciudad a todo nivel, los logros no son todavía suficientes pues se evidencia la ausencia de visión analítica entre los estudiantes que imposibilitan una perspectiva clara de los fenómenos de su entorno.

Estos resultados son todavía más inestables en el desarrollo de las competencias para la convivencia, pues en los años 1999 y 2000 se desarrolló y aplicó de manera muestral una prueba para medir las competencias para la convivencia ciudadana en los estudiantes bogotanos de grado 5° (1999) y de los grados 7° y 9° (2000), dicha prueba contempló aspectos preponderantes como:

i) *Desarrollo de juicio moral*. Que es considerado el nivel de razonamiento ético que permite a la persona tomar una decisión frente a un dilema moral con criterio de justicia;

ii) *Construcción de representaciones sobre la ciudadanía*. La cual se relaciona con el nivel de percepción frente a otras personas, instituciones, grupos o situaciones;

iii) *Comprensión sobre las normas, estructuras y funcionamiento del Estado*. La forma como se construyen las leyes y las disposiciones que la Constitución establece.

Los resultados establecen que se observa una baja preocupación por las consecuencias que las acciones individuales tienen sobre la sociedad. Esto muestra que el bien común aún no hace parte de la representación social del 50% de los estudiantes de 7° y 9°, al igual que los de grados inferiores.

Por otro lado, se encontró en el estudio que existe un bajo nivel de comprensión sobre las normas y sobre la estructura y funcionamiento del Estado, pues tan sólo el 12% de los alumnos de 7° grado y el 14% de los de 9° alcanzaron una puntuación aprobatoria.

En cuanto a la forma como se hacen las leyes del país y a las actitudes que propician una organización social democrática, sólo el 22% y el 46% respectivamente contestó en forma correcta.

Para hacer frente a estas deficiencias se debe fortalecer los Planes de Mejoramiento Institucional que considera el Plan Sectorial 2002-2006 para la Educación denominado la Revolución Educativa, plan que al definir las 3 (tres) políticas educativas básicas asume en la política de mejoramiento de la calidad de la educación, la construcción de planes de mejoramiento diseñados desde las instituciones educativas que permitan asegurar que los estudiantes desarrollen competencias básicas, profesionales, laborales y no menos importantes ciudadanas.

Con estos planteamientos el Gobierno Nacional está en la necesidad de propiciar encuentros de saberes a través de talleres de reflexión con docentes, directivos y estudiantes para analizar alrededor de dilemas morales en los que se exalte la importancia de aprender a razonar desde diferentes perspectivas; adicionalmente se analizarán discusiones sobre estereotipos y prejuicios, los cuales se analizarán en función de sus implicaciones para la convivencia.

Por último estas consideraciones nos llevan a solicitar la creación de la asignatura de Urbanidad y Cívica dentro de los componentes de la educación actual, la cual necesita involucrar a las instituciones educativas, a los maestros, a los padres de familia y a la sociedad en general, en el propósito común de poner en marcha un sistema de mejoramiento continuo de la pedagogía nacional de frente a los cambios cualitativos existentes.

Muy cordialmente,

José Eduardo Hernández Hernández,
Senador de la República.

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE NUMERO 342 de 2005 CAMARA, 306 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 1°. Modifíquese el literal a) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, que quedará así:

a) “El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, ***será materializada en la creación de una asignatura de urbanidad y cívica, la cual deberá ser impartida en la educación preescolar, básica y media,*** de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política”.

Artículo 2°. Modifíquese el literal d del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

“La Educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos, y

Artículo 3°. *Urbanidad.* Debe entenderse por urbanidad todas aquellas orientaciones sencillas acerca del comportamiento humano que tienen como fin mejorar la convivencia social.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el cabal cumplimiento de la presente ley en un término no mayor a 90 días.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

José Eduardo Hernández Hernández,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 592-Miércoles 7 de septiembre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 91 de 2005 Senado, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Etica de los Abogados.	1
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2005 Senado	12
Informe de Ponencia para primer debate, Texto aprobado y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, 306 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	13